



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2005

RADICACIÓN: 76-001-3103-003-2020-00043-00.  
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro - Conjunto Residencial los  
Palmares P.H.  
DEMANDADOS: Martha Jerónima Barona.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el expediente se encuentra una serie de solicitudes pendientes de ser resueltas; por tanto, una vez ejecutoriado el presente proveído, se requerirá nuevamente el ingreso a despacho para resolver lo pertinente. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 76 de la carpeta del juzgado de origen.

Cumplido lo anterior, vuélvase a Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2031

RADICACIÓN: 76001-31-03-006-2017-00282-00  
DEMANDANTE: Systemgroup S.A.S. (Cesionario)  
DEMANDADOS: Fabián Enrique Ordoñez  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Visible a ID 008 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, la empresa de servicio postal 472 realizó la devolución del oficio No. 1115 del 9 de mayo de la presente anualidad<sup>1</sup>, refiriendo que el lugar de destino de la comunicación se encontró cerrado.

Lo anterior, se pondrá en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA, el escrito allegado por la empresa de servicio postal 472, obrante a ID 008 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

<sup>1</sup> Oficio que comunicó del embargo y retención del salario que el demandado Fabián Enrique Ordoñez Achury devengue en la COMERCIALIZADORA BUSINESSMAN S.A.S.

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 Do 25 de 95 A.S.S  
Atención al usuario: (01-1) 4722000 - 018000 111 210 - servicios@nacionalpostales.com.co  
Módulo Correo

472

Destinatario

Membre/Razón Social: RAMA ZADORA BUSINESSMAN S.A.S.  
Dirección: CALLE 8 NO. 1-16 SAN ANDRÉSITO DEL SUR  
Ciudad: CALI  
Departamento: VALLE DEL CAUCA  
Código postal: 760044151  
Fecha admisión:

Remitente

Membre/Razón Social: CONSEJO DE LA JUDICATURA DE COLOMBIA  
Dirección: CALLE 8 NO. 1-16 OFICINAS 403 Y 404  
Ciudad: CALI  
Departamento: VALLE DEL CAUCA  
Código postal: 760044151  
Envío: RA244359680

Ministerio de la Judicatura  
de Colombia



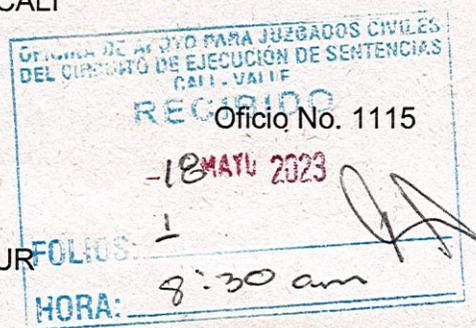
Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Calí, 9 de mayo de 2023

RAMA ZADORA BUSINESSMAN S.A.S.  
CALLE 8 NO. 1-16 SAN ANDRÉSITO DEL SUR  
760044151  
Cali - Valle del Cauca



EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860.003.020-1 Hoy  
SISTEMGROUP S.A.S NIT 800.161.568-3 (Cesionario)  
APODERADO: LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN C.C. 16.746.595 // T.P. No.  
68.434 del C.S. de la J. // Carrera 3 # 1-11 oficina 102  
Email: [lfq@gonzalezguzmanabogados.com](mailto:lfq@gonzalezguzmanabogados.com)  
DEMANDADO: FABIAN ENRIQUE ORDOÑEZ ACHURY C.C. 94.486.152  
RADICACIÓN: 76001-31-03-006-2017-00282-00

Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Primero de Ejecución de Sentencias de Cali profirió Auto No. 556 del 8 de marzo de 2023, mediante el cual resolvió: "ÚNICO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la 5ª parte que exceda el salario mínimo legal vigente, y/o comisiones y/o bonificaciones y/u honorarios devengados o por devengar del demandado Fabián Enrique Ordoñez Achury, identificado con el documento número 94.486.152, por su vinculación laboral o contractual con la COMERCIALIZADORA BUSINESSMAN S.A.S. Limitase el embargo a la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/TE (\$300.000.000). Por secretaría líbrese la comunicación pertinente. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (FDO) LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL Juez."

En atención a lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto por el Numeral 10º del Artículo 593 del C.G. del P., dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de esta comunicación, proceda a retener dichas sumas de dinero y consignarlas a la cuenta de depósitos judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. No acatar la orden judicial hará incurrir en multas sucesivas de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,

ZENIDES BUSTOS LOURIDO  
Profesional Universitario  
LMLL

Firmado Por:  
Zenides Bustos Lourido

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
[secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



CO-SC5780-178

Profesional Universitario  
Oficina De Apoyo  
Civil De Circuito Ejecución De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7c728b5fa9971e57429bb3238afe2171c8ad4d77e34577fe8db3f94fbb967ed  
Documento generado en 09/05/2023 03:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

» MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

«4-72»  
Correo y mucho más

<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input checked="" type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado	

Fecha 1: DÍA MES AÑO R D	Fecha 2: DÍA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor	Nombre del distribuidor
C.C.	C.C. 2023 MAYO 16
Centro de distribución	Centro de distribución
Observaciones	Observaciones

2023 MAYO 15 C.C. 16.925.863

C.C. 16.925.863





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2033

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2017-00010-00  
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A. y otro  
DEMANDADOS: Tecdy mark S.A.S. y otro  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Comoquiera que el operador de insolvencia del Centro de Conciliación Alianza Efectiva comunicó la decisión de rechazar el trámite de negociación de deudas iniciado por el demandado Iván Camilo Castillo Velásquez, atendiendo a que se encontró probada su calidad de comerciante, se reanuda la ejecución en su contra.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REANUDAR el presente proceso ejecutivo respecto del demandado Iván Camilo Castillo Velásquez, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2034

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2018-00272-00  
DEMANDANTE: BANCOOMEVAS.A.  
DEMANDADOS: JUVENAL JORDAN TEJADA Y OTRA  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
JUZGADO DE ORIGEN: OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

El Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico informó a esta agencia judicial de la terminación del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del demandado Juvenal Jordán Tejada por desistimiento. No obstante, atendiendo a que este despacho no fue comunicado del citado proceso, dicha comunicación será glosada al plenario para que obre y conste.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: GLOSAR al plenario para que obre y conste la comunicación allegada por el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, atendiendo a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2035

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2021-00048-00  
DEMANDANTE: German Alonso Posada Rengifo  
DEMANDADOS: Ferbet & CIA S.C.S.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente, se encuentra que el apoderado de la parte actora solicitó se corra traslado al avalúo del inmueble cautelado en el presente asunto, aportando copia de la factura de impuesto predial del bien y, la posterior adjudicación del bien a su poderdante y/o de manera subsidiaria, la fijación de fecha para llevar a cabo audiencia de remate.

En ese orden de ideas, se tiene que el artículo 444 del C.G.P. establece que el avalúo de inmuebles, deberá tasarse con base en el certificado catastral, mas no con la factura de impuesto predial.

Ahora, pese a no ser el momento procesal oportuno, resulta importante aclarar que, el presente trámite es un proceso ejecutivo garantizado con título hipotecario, cuyo fin es el pago de la acreencia conforme las disposiciones establecidas en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso y, específicamente la competencia del suscrito Juez se centra en dar cumplimiento al auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o la sentencia, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados para la efectividad de la garantía real; siendo así que la “adjudicación o realización especial de la garantía real”, pretendida por el memorialista, es un proceso que conlleva un trámite diametralmente diferente al que cursa en este Juzgado, por lo que de pretender la adjudicación del inmueble por cuenta de su crédito, deberá regirse por lo dispuesto en el artículo 448 y s.s. del citado código, conforme a las normas de prelación y graduación de créditos entre acreedores homogéneos y, especialmente a las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real de la norma procesal.

Por tanto, deberá desatarse negativamente la solicitud elevada por el extremo activo, para que sirva ajustar sus pretensiones a las disposiciones del estatuto procesal, a fin de continuar con el trámite pertinente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la petición elevada por la apoderada de la parte actora, atendiendo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2077

RADICACIÓN: 76001-31-03-008-2021-00048-00  
DEMANDANTE: German Alonso Posada Rengifo  
DEMANDADOS: Ferbet & CIA S.C.S.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 024 cuaderno principal), correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 021) sin que ésta hubiese sido objetada (ID 026). Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que no tuvo en cuenta la última liquidación vigente por valor de \$1.077.082.001 a corte 19/09/2022 y aprobada mediante Auto No.2486 con fecha del 05/12/2022 (ID 016 cuaderno principal). Por tal motivo se procede a modificar.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Capital total \$600.000.000, fecha inicial 20/09/2022 (día siguiente al corte de la última liquidación aprobada) al 01/04/2023 (fecha corte de actualización):

CAPITAL	
VALOR	\$ 600.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	20-sep-22
DIAS	10
TASA EFECTIVA	35,25
FECHA DE CORTE	1-abr-23
DIAS	-29
TASA EFECTIVA	47,09
TIEMPO DE MORA	191
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,55
INTERESES	\$ 5.100.000,00



RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 109.740.000
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 600.000.000
SALDO INTERESES	\$ 109.740.000
DEUDA TOTAL	\$ 709.740.000

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
oct-22	24,61	36,92	2,65	\$ 21.000.000,00	\$ 600.000.000,00	\$ 15.900.000,00
nov-22	25,78	38,67	2,76	\$ 37.560.000,00	\$ 600.000.000,00	\$ 16.560.000,00
dic-22	27,64	41,46	2,93	\$ 55.140.000,00	\$ 600.000.000,00	\$ 17.580.000,00
ene-23	28,84	43,26	3,04	\$ 73.140.000,00	\$ 600.000.000,00	\$ 18.000.000,00
feb-23	30,18	45,27	3,16	\$ 91.140.000,00	\$ 600.000.000,00	\$ 18.000.000,00
mar-23	30,84	46,26	3,22	\$ 109.140.000,00	\$ 600.000.000,00	\$ 18.000.000,00
abr-23	31,39	47,09	3,27	\$ 109.740.000,00	\$ 600.000.000,00	\$ 600.000,00

Resumen final de la Liquidación:

Concepto	Valor
Última liquidación aprobada a corte 19/09/2022	\$ 1.077.082.001
Intereses de Mora a partir del 20/09/2022 al 01/04/2023	\$ 109.740.000
<b>Total a Pagar</b>	<b>\$ 1.186.822.001</b>

TOTAL DEL CRÉDITO: MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL UN PESOS MCTE (\$1.186.822.001).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. - MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL UN PESOS MCTE (\$1.186.822.001) a corte 01 de abril del 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2039

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2016-00213-00  
DEMANDANTE: Gerardo Antonio Buitrago (Cesionario)  
DEMANDADO: Gustavo Alberto Vásquez Gardeazabal  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Habiéndose cumplido el término de traslado del avalúo allegado por el extremo activo, sin que se presentara observación alguna, se procederá a otorgarle eficacia procesal.

Ahora bien, atendiendo a que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó se comisione la realización de la diligencia de remate del inmueble cautelado, se procederá de conformidad con lo atemperado en el parágrafo primero del artículo 454 del C.G.P., comisionando la realización de la citada diligencia a la Notaría 8 del Círculo de Cali.

Finalmente, deberá advertirse a la entidad comisionada y al demandante que encontrándose vigente un embargo coactivo emanado de la Secretaría de Hacienda de Jamundí (V), en el supuesto caso de pretender realizar postura por cuenta de su crédito **deberá proceder con el pago de la referida obligación, previo a la almoneda** a fin de proceder con la entrega del bien libre de gravámenes, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 455 y 465 del estatuto procesal. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a la NOTARIA 8 DEL CIRCULO DE CALI, a fin de que se sirva llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con el FMI No. 370-533287, el cual se encuentra embargado<sup>1</sup>, secuestrado<sup>2</sup> y avaluado<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Folios 58-60 cuaderno principal.

<sup>2</sup> Folio 127 ibídem

<sup>3</sup> ID 14-15 del cuaderno principal del expediente digital.

Por Secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente, con los insertos del caso que permitan la plena identificación del bien objeto de remate, así como también infórmese de la existencia de embargo de remanentes o procesos coactivos y/o pasivos de los bienes de los cuales se tenga conocimiento, de la existencia de acreencias distintas a la obligación objeto de ejecución, de la última liquidación aprobada del crédito<sup>4</sup> que se persigue y, *en general de toda la documentación necesaria para llevar a cabo la diligencia encomendada*. Comuníquese al comisionado su designación.

SEGUNDO: ADVERTIR que la comisión se sujeta a los parámetros establecidos por el Art. 454 del C.G.P.

TERCERO: TENER como base de la licitación, el valor correspondiente al 70%<sup>5</sup> del avalúo del bien referido y, se tendrá como postura admisible la suma que cubra el 40%<sup>6</sup> del citado avalúo, previa consignación en el Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: ADVERTIR a la entidad comisionada y al demandante que encontrándose vigente un embargo coactivo emanado de la Secretaría de Hacienda de Jamundí (V), en el supuesto caso de pretender realizar postura por cuenta de su crédito **deberá proceder con el pago de la referida obligación, previo a la almoneda** a fin de proceder con la entrega del bien libre de gravámenes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

---

<sup>4</sup> Cp Id 09 del expediente digital.

<sup>5</sup> TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SEICIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$37.827.625,5).

<sup>6</sup> VEINTIUN MILLONES SEICIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$21.615.786).

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2040

RADICACIÓN: 76-001-3103-010-2015-00290-00  
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A. y otro  
DEMANDADOS: Mario de Jesús Agudelo Quiceno y otra  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

En respuesta al requerimiento realizado por este despacho por auto # 1186 del 10 de mayo de la presente anualidad, el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe, remitió copia de las constancias de registro de las medidas dejadas a disposición de esta agencia judicial por embargo de remanentes.

Así las cosas, dicha documentación será agregada al plenario y puesta en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES la documentación allegada por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe, atendiendo a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

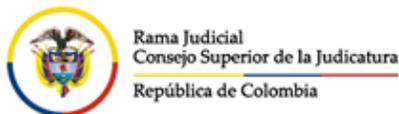
**RV: Oficio No. 1441**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 5/06/2023 12:48

📎 3 archivos adjuntos (10 MB)

29Oficio#1441-AmpliaciónOficioDejaADisposJ1CCES.pdf; 012-2015-00150 J1 AnexoA-Oficio#1441-RtaAJ1CCES#SEGUNDO.pdf; 012-2015-00150 J2 AnexosA-Oficio#1441.pdf;



**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



**NINY JHOANNA DUQUE**  
Asistente Administrativo  
Oficina de Apoyo  
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfono: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**De:** Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali  
<ofejcto04cli@notificacionesrj.gov.co>

**Enviado:** lunes, 5 de junio de 2023 11:42

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** e.vitery@sgnpl.com <e.vitery@sgnpl.com>; OSCAR FERNANDO FRANCO ALARCON <of@oscarfrancoabogados.com>

**Asunto:** Oficio No. 1441

Mediante el presente correo electrónico, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali procede a remitirle anexo el Oficio No. 1441, librado dentro del proceso RADICACIÓN: 76001-31-03-012-2015-00150-00, que tramita el Juzgado (2°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los

mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18/08/1999).

Por último, se le informa que en la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, estamos ubicados en la Calle 8 No. 1 - 16 Piso 4 Edificio Entre Ceibas. Atendemos en horario judicial: De lunes a viernes de 08:00 A.M. - 12:00 M. y de 01:00 P.M. - 05:00 P.M.

La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5o del Decreto 306 de 1992.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

NOTA: Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envíos de información y/o solicitudes de la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por tanto no responder a este correo nuestro canal electrónico para respuestas, solicitudes e inquietudes es: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 A.M a 5:00 P.M, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha y hora del siguiente día hábil.

Adjunto se envía el Oficio correspondiente.

Cordialmente,  
MARIO FERNANDO LONDOÑO NAVARRO  
Asistente Administrativo Grado 5.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 30 de mayo de 2023

Oficio No. 1441

Señor (a) (es):

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Email: [secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali -Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A NIT 890.903.937-0 hoy  
FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. NIT 860.402.272-2  
(Cesionario parcial)  
SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SISTEMGROUP S.A.S  
NIT 800.161.568-3 (Cesionario parcial)  
Email: [e.vitery@sgnpl.com](mailto:e.vitery@sgnpl.com)  
DEMANDADO: INTERCOLOMBIANA DE CARGA S.A. NIT 800.126.881-6  
ADRIANA AGUDELO CHAUX C.C. 66.830.969  
RORIGO AGUDELO CHAUX C.C. 94.414.117  
GLORIA AMANDA CHAUX DE AGUDELO C.C. 31.223.239  
APODERADO: OSCAR FERNANDO FRANCO ALARCÓN C.C. 14.624.589 // T.P.  
178.079 del C. S. de la J  
Email: [of@oscarfrancoabogados.com](mailto:of@oscarfrancoabogados.com)  
RADICACIÓN: 76001-31-03-012-2015-00150-00

Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria procede a dar respuesta a Auto No. 1186 del 10 de mayo de 2023, donde el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias ordena oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, despacho a cargo del proceso 012-2015-00150 que, al terminar, dejó a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias radicado 010-2015-00290-00 los remanentes, y dando alcance al oficio No. 0440 del 22 de febrero de 2023, se remiten los siguientes documentos:

- Oficio de embargo de cuentas en Bancos y respuestas emitidas por las entidades financieras.
- Oficio de embargo de Cámara de Comercio.
- Certificado de Cámara de Comercio donde se encuentra la inscripción del embargo.
- Oficio de Cámara de Comercio donde se evidencia inscripción de disposición de remanentes.

Igualmente se informa que glosado en el expediente está el Despacho Comisorio elaborado para secuestro del establecimiento de comercio, el cual se encuentra sin diligenciar totalmente y reposa en el mismo varias copias, al parecer, no fue entregado al apoderado para su envío al destinatario correspondiente.

Cordialmente,

ZENIDES BUSTOS LOURIDO  
Profesional Universitario  
LMLL

Firmado Por:

Zenides Bustos Lourido

**Profesional Universitario**  
**Oficina De Apoyo**  
**Civil De Circuito Ejecución De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06a091b417ccea956518df9c8792abfc0e3f4d44cb091634c7a537451b4f1af**

Documento generado en 31/05/2023 09:53:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1186

RADICACIÓN: 76-001-3103-010-2015-00290-00.  
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A. y otro.  
DEMANDADOS: Mario de Jesús Agudelo Quiceno y otra.  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.

Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, a ID 17 del cuaderno principal del expediente digital, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, informó que, con ocasión de la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. 760013103012-2015-00150-00, en el cual se aceptaron remanentes a favor de este proceso, se dejaron a disposición las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la sociedad demandada Intercolombiana de Carga S.A.

Lo anterior, será tenido en cuenta y puesto en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

No obstante, debe indicarse que, en dicha comunicación no se remitió las certificaciones bancarias en las que se verifique la inscripción de la medida que refiere y/o el certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio de la sociedad donde esté registrado el embargo del inmuebles aludido, ni el acta de secuestro de haberse surtido, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 5° del artículo 466 del C.G. del Proceso, por lo que habrá de requerirse a la entidad emisora para que proceda con lo descrito.

De otro lado, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que tengan o llegaren a tener los demandados Mario de Jesús Agudelo Quiceno e Intercolombiana de Carga S.A., en diferentes entidades bancarias de esta ciudad; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER EN CUENTA y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, la comunicación allegada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, a través de la cual, se dejó a disposición de este despacho, las medidas



cautelares relacionadas en la comunicación obrante a ID 22 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

Lo anterior, para los fines que consideren pertinentes.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 5° del artículo 466 del C.G. del Proceso, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por secretaría líbrese la comunicación de rigor, dirigida al proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. 760013103012-2015-00150-00.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tengan o llegaren a tener los demandados: Mario de Jesús Agudelo Quiceno, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.437.384 y, la sociedad Intercolombiana de Carga S.A., con Nit. 800.126.881-6 en las entidades financieras relacionadas en el escrito obrante a ID 23 del cuaderno de medidas del expediente digital.

Limítese el embargo a la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$210.000.000 M/CTE).

De igual forma, debe prevenirse a las entidades receptoras de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



**JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13  
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CALI - VALLE

Santiago de Cali, 08 de Mayo de 2015.

Oficio No. 2719

Señor Gerente

CALI

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO CORPANCA COLOMBIA S.A NIT. 890903937-0
DEMANDADO	INTERLOLOMBIANA DE CARGA S.A., NIT. 800.126.881-6 ADRIANA AGUDELO CHAUX, C.C. 66830969 RODRIGO AGUDELO CHAUX CC 94414117 Y GLORIA AMANDA CHAUX DE AGUDELO CC 31223239
RADICACIÓN	76-001-31-03-012 / 2015-00150-00

Para los fines a que haya lugar, me perito comunicarles que este Despacho judicial por auto de la fecha, proferido dentro del asunto de la referencia, decretó el embargo y retención de los dineros, que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro, CDT a cualquier título o le correspondan los demandados INTERLOLOMBIANA DE CARGA S.A. con NIT. 800.126.881-6, ADRIANA AGUDELO CHAUX con C.C. 66830969, RODRIGO AGUDELO CHAUX con C.C. 94414117 Y GLORIA AMANDA CHAUX DE AGUDELO C.C. 31223239, en dicha entidad (teniendo en cuenta la proporción inembargable).

Limitase el embargo hasta la suma de \$196.500.000.00

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad efectuando las consignaciones del caso depositándolas a nombre de este Juzgado y por cuanta del proceso de la referencia, en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 76-001-2031-012, o de lo contrario se podrá hacer acreedor a las sanciones de Ley (Art. 39 del C. de P. Civil).

Al dar respuesta al presente oficio favor citar el número y la referencia indicada.

Cordialmente,

ARLEY SANCHEZ OCAMPO  
SECRETARIO

Dpv

*[Handwritten signature]*  
2015-05-09

DEMANDANTE	009491	HELM BANK hoy BANCO CORPBANCA	JUZGADO	12CC
DEMANDADO		INTERCOLOMBIA... DE CARGA S.A. NIT 800126881	OFICIO	2719
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	BANCO DE OCCIDENTE	BANCO CAJA SOCIAL	BANCO CORPBANCA	BANCO GNB COLOMBIA
BANCO BANCOLOMBIA	BANCO GNB SUDAMERIS	BANCO CITIBANK	BANCO AV VILLAS	BANCO COLPATRIA
BANCO BBVA	BANCO POPULAR	BANCO HELM BANK	BANCO DE BOGOTÁ	DAVIVIENDA



**DAVIVIENDA**  
 R-CAL-13892-2015  
 Fecha: Jul 29 2015 4:04PM  
 Folios: 1 Anexos: 0  
 Tipo Documental: Notificación de Embargo  
 Remitente: JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO  
 Destino: OF. OPERACIONES SUC. CALI

13

Bogotá D.C, 29 de Julio de 2015  
AE-025593-15

Señores:  
JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDA  
RAMA JUDICIAL  
SECRETARIO  
ATN: ARLEY SANCHEZ

CALI

**REFERENCIA**

**Oficio:** 2719 DEL 080515  
**Proceso:** CR EJECUTIVO SINGULAR RAD 20150015000  
**Demandante:** COPRBANCA  
**Contra:** VARIOS CONTRIBUYENTES

Respetados Señores:

En atención al oficio de la referencia, nos permitimos informar que una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas de nuestro banco, se ha establecido con los datos suministrados, que:

**NOMBRE:** ADRIANA AGUDELO CHAUX  
**C.C ó NIT:** 00066830969  
**RADICADO:** 20150015000

Posee 1 cuenta(s) de ahorro cuyo saldo se encuentra protegido por límite de Inembargabilidad.

La(s) demás persona(s) allí relacionada(s) no posee(n) vínculo(s) financiero(s) con nuestra entidad y/o no poseen productos embargables.

A la fecha y de acuerdo con la Circular 96 de 2013 de la Superintendencia Financiera, el límite de inembargabilidad asciende a la suma de \$29.748.348.00.

La inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos electrónicos a los que se refiere en el artículo 2.1.15.1.1.

del Decreto 2555 de 2010.

13  
14  
JUZ. DOCE. CIV. CTO. CALI

JUL 31 '15 AM 9:10

15

Quedamos atentos a sus instrucciones.

Cordialmente



Johana Aguilera

Área de Embargos

Banco Colpatria Del Grupo Scotiabank



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI

CONSTANCIA DE SECRETARIA

EN VIRTUD A QUE LA ANTERIOR COMUNICACIÓN NO  
REQUIERE DE PRONUNCIAMIENTO ALGUNO DEL JUEZ, SE  
AGREGA A SU CORRESPONDIENTE PROCESO PARA QUE  
OBRE Y CONSTE, SIN NECESIDAD DE AUTO QUE LO  
ORDENE, IGUALMENTE SE DEJA A DISPOSICIÓN DE LOS  
INTERESADOS PARA LOS FINES QUE ESTIMEN NECESARIOS

SANTIAGO DE CALI,

03 AGO 2015

SECRETARIO

16



**Banco de Occidente**

OF030-606

Buenaventura, 31 de Julio del 2015

Señores  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

Atte: Dr. Arley Sanchez Ocampo  
Secretario  
Carrera 10 No. 12-15 Piso 13  
Palacio de Justicia "Pedro Elias Serrano"  
Santiago de Cali

JUZ. DOCE. CIV. CTO. CALI

*Cre X/*  
AUG 4 '15 AM 11:12

No. de Oficio: 2719  
Rad: 76001-31-03-012/2015-00150-00

Dando respuesta al oficio de la referencia de fecha 08 de Mayo de 2015, recibido el día 29 de Julio del año 2015, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

<u>NOMBRE</u>	<u>NIT o C.C</u>	<u>TIPO DE CUENTA</u>	<u>OBSERVACIONES</u>
INTERCOLOMBIANA DE CARGA S.A.	800.126.881-6	Ahorro Inactiva	E: EMBARGO. FAVOR REVISAR LITERAL E.

**E: Se procedió al embargo de la(s) cuenta(s) de ahorro de que se encuentra(n) cobijada(s) por el límite de inembargabilidad dispuesto por la ley, en el momento que los saldos superen los límites se procederá con la consignación a la cuenta de depósitos judiciales.**

Cordialmente,

**LEONARDO RODRIGUEZ TRIANA**  
Director de Servicios  
Oficina Buenaventura  
Tel: 2434928

María M

FTO-CAP-049

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI



CONSTANCIA DE SECRETARIA

EN VIRTUD A QUE LA ANTERIOR COMUNICACIÓN NO  
REQUIERE DE PRONUNCIAMIENTO ALGUNO DEL JUEZ, SE  
AGREGA A SU CORRESPONDIENTE PROCESO PARA QUE  
OBRE Y CONSTE, SIN NECESIDAD DE AUTO QUE LO  
ORDENE, IGUALMENTE SE DEJA A DISPOSICIÓN DE LOS  
INTERESADOS PARA LOS FINES QUE ESTIMEN NECESARIOS

SANTIAGO DE CALI, 14 SEP 2015

\_\_\_\_\_  
SECRETARIO



Banco de Occidente

17

Santiago de Cali, 7/29/2015

Señores  
Aten ARLEY SANCHEZ OCAMPO  
**JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO**  
PALACIO DE JUSTICIA  
CALI

AUG 5 15 AM 10:58

Alvaró  
JUZ. DOCE. CIV. CTO. CALI

RSVE-20157663

Rad.: 76001310301220150015000  
No de Oficio: 2719  
Demandante: BANCO CORPBANCA COLOMBIA

Dando respuesta al oficio de la referencia de fecha 5/8/2015, recibido el día 7/29/2015 le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT o CC	TIPO DE CUENTA	OBSERVACIONES
INTERCOLOMBIANA DE CARGA S.A Y ADRIANA AGUDELO	800126881-66830969	CORRIENTE / AHORROS	EMBARGO

F:" La(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de su Oficio por el(los) Juzgado(s) o entidad(es) embargadora(s) JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL . Se radicó el Oficio N°. 1648 en el día 7/24/2015 cuyo demandante(s) corresponde(n) a BANCOLOMBIA."\*

**"En los términos del artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, le corresponde al demandante solicitar el embargo de remanentes dentro del(os) proceso(s) cuya(s) medida(s) cautelare(s) se relaciona(n) en esta comunicación".**

Cordialmente,

Juliet Alexandra Urbano  
Gestora de valores y recaudos (E)  
Cali



@Bco\_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI

CONSTANCIA DE SECRETARIA

EN VIRTUD A QUE LA ANTERIOR COMUNICACIÓN NO  
REQUIERE DE PRONUNCIAMIENTO ALGUNO DEL JUEZ, SE  
AGREGA A SU CORRESPONDIENTE PROCESO PARA QUE  
OBTenga Y CONSTE, SIN NECESIDAD DE AUTO QUE LO  
ORDENE, IGUALMENTE SE DEJA A DISPOSICIÓN DE LOS  
INTERESADOS PARA LOS FINES QUE ESTIMEN NECESARIOS

SANTIAGO DE CALI,

14 SEP 2015

SECRETARIO



# DAVIVIENDA

895 434

18

Bogotá D.C., 10 de Agosto de 2015

Señores

**JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

Carrera 10 No 12 15 Piso 13 Palacio DE Justicia Pedro

Elías Serrano Abadía

Cali (Valle del cauca)

AUG 13 '15 PM 3:23

*Alvaro*  
JUZ. DOCE. CIV. CTO. CALI

Oficio: 2719

**Asunto:** 76001310301220150015000

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta a la solicitud formulada mediante oficio indicado en el asunto, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas corrientes, cuentas de ahorro y CDT'S, hemos encontrado que la(s) persona(s) relacionada(s) a continuación no presentan vínculos con nuestra entidad:

Nombre	Número de identificación
SIN VINCULOS	8001268816
SIN VINCULOS	94414117

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación no presentan productos embargables:

Nombre	Número de identificación
GLORIA AMANDA CHAUX DE AGUDELO	31223239
ADRIANA AGUDELO CHAUX	66830969

De acuerdo con lo anterior no es posible dar aplicación a la medida cautelar emitida por ustedes.

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud.

Cordialmente,

**COORDINACIÓN DE EMBARGOS**

Lady H. /8036

TBL - 201501033103030 - IQIQ051002112665

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
VIGILADO

Banco Davivienda S.A.

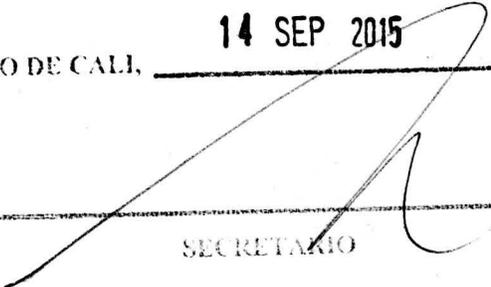
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI



CONSTANCIA DE SECRETARIA

EN VIRTUD A QUE LA ANTERIOR COMUNICACIÓN NO REQUIERE DE PRONUNCIAMIENTO ALGUNO DEL JUEZ, SE AGREGA A SU CORRESPONDIENTE PROCESO PARA QUE OMBRE Y CONSTE, SIN NECESIDAD DE AUTO QUE LO ORDENE, IGUALMENTE SE DEJA A DISPOSICIÓN DE LOS INTERESADOS PARA LOS FINES QUE ESTIMEN NECESARIOS

SANTIAGO DE CALI, 14 SEP 2015

  
SECRETARIO

12 AGU 2015

20



R70891508002247

AUG 13 '15 PM 2:56

*Alfonso*

JUZ. DOCE. CIV. CTO. CALI

**Señores:**

**012 CIVIL CIRCUITO CALI**  
Carrera 10 N 12 - 15 PISO 13  
Cali - Valle

**Asunto:**

Oficio No.2719 de fecha 09/05/2015. RAD. . 2015-00150-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR ENTRE BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA VS INTERCOLOMBIANA DE CARGA SAS Y OTROS

En cumplimiento de la orden de embargo contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con lo previsto en el numeral 11, Artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, informamos el proceder de la Entidad una vez consultadas nuestras bases de datos:

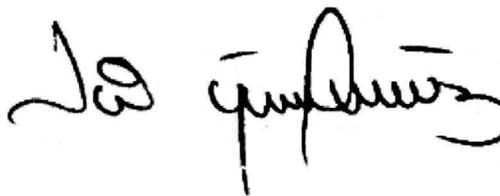
Las identificaciones relacionadas, NO registran vinculación comercial vigente:

Identificación	Nombre	N. Producto	Tip. Producto	Estado	Valor Embargo	Fecha Traslado
CC 31223239	-	-	-	-	-	-
CC 66830969	-	-	-	-	-	-
CC 94414117	-	-	-	-	-	-
NI 8001268816	-	-	-	-	-	-

Las demas identificaciones relacionadas en su Oficio, No presentan vinculación vigente.

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto

Cordialmente,



**LIZ YADIRA JIMENEZ GARZON**

Analista de Embargos (E)



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

SANTIAGO DE CALI

CONSTANCIA DE SECRETARIA

EN VIRTUD A QUE LA ANTERIOR COMUNICACIÓN NO REQUIERE DE PRONUNCIAMIENTO ALGUNO DEL JUEZ, SE AGREGA A SU CORRESPONDIENTE PROCESO PARA QUE OBRE Y CONSTE, SIN NECESIDAD DE AUTO QUE LO ORDENE, IGUALMENTE SE DEJA A DISPOSICIÓN DE LOS INTERESADOS PARA LOS FINES QUE ESTIMEN NECESARIOS

SANTIAGO DE CALI,

14 SEP 2015

SECRETARIO

15-150

21

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

SEÑOR JUEZ/ SECRETARIO DEL JUZGADO

Respuesta al oficio No. 2719

CR 10 12 15 P13

CALI, VALLE DEL CAUCA

JUZ. DOCE. CIV. CTO. CALI



AUG 14 '15 PM 1:10

En atención a la solicitud del Señor (a)

ARLEY SANCHEZ OCAMPO

**Oficio:** 2719  
**Asunto:** 76001310301220150015000  
**Demandante:** BANCO CORPANCA COLOMBIA S.A  
**Valor del embargo:** \$ 196.500.000 (ordenado en el oficio)

Respetado (a) señor (a)

Bancolombia S.A., en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros de las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y CDT o cualquier otro producto financiero que el(los) ejecutado(s) tengan en el Banco; le informamos que esta medida se aplicó para el(los) siguiente(s) cliente(s) que poseen cuenta(s) con nuestra Entidad:

CLIENTE	DEPOSITO AFECTADO	VALOR DEBITADO CONSIGNADO Y/O CONGELADO	ACLARACIONES
INTERCOLOMBIANA DE CARGA SA 800126881	Cuenta Corriente 514-794218-93	0	La cuenta posee embargos anteriores, se aclara que se aplicó la medida y se atenderá en el respectivo orden.

## NOTA

\*Los Nits a continuación relacionados no poseen vínculos con Bancolombia:

66.830.969

94.414.117

31.223.239

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,



ELIZABETH RENDÓN ECHAVARRÍA

Auxiliar de Departamento I

Sección Embargos

La información que estamos poniendo a su disposición está sujeta a reserva bancaria.  
Por seguridad en la información no se darán respuestas a oficios enviados por mail o fax.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI

CONSTANCIA DE SECRETARIA

EN VIRTUD A QUE LA ANTERIOR COMUNICACIÓN NO REQUIERE DE PRONUNCIAMIENTO ALGUNO DEL JUEZ, SE AGREGA A SU CORRESPONDIENTE PROCESO PARA QUE OBRE Y CONSTE, SIN NECESIDAD DE AUTO QUE LO ORDENE, IGUALMENTE SE DEJA A DISPOSICIÓN DE LOS INTERESADOS PARA LOS FINES QUE ESTIMEN NECESARIOS

14 SEP 2015

SANTIAGO DE CALI, \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
SECRETARIO



22

Cali, 3 agosto 2015

VS-GOP-EMB-15-303279

Señor(a)  
Secretario(a)  
Juzgado Doce Civil del Circuito de oralidad de Cali  
Carrera 10 No. 12 - 15 , Piso 13, Palacio de Justicia Pedro elias serrano abadia  
Cali (Valle)

*Don*  
JUZ. DOCE. CIV. CTO. CALI

AUG 24 '15 PM 2:10

OFICIO No. 2719 RAD 76001310301220150015000  
Proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO CORBANCA COLOMBIA SA contra INTERCOLOMBIANA DE CARGA LTDA Y OTROS

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos (BANCO DE BOGOTA y MEGABANCO), me permito suministrar la siguiente información:

IDENTIFICACION	NOMBRE	INFORMACION
8001268816	INTERCOLOMBIANA DE CARGA SA	Figura como titular de la cuenta corriente No. 427023304 , se procedió a registrar la novedad en el sistema, a la fecha no presenta saldo.  De otra parte informamos que el cliente registra embargos pendientes y se tendrá en cuenta el orden del radicado.
94414117	RODRIGO AGUDELO CHAUX	Figura como titular de la cuenta corriente No. 427025374 , se procedió a registrar la novedad en el sistema, a la fecha no presenta saldo.  De otra parte informamos que el cliente registra embargos pendientes y se tendrá en cuenta el orden del radicado.
66830969	ADRIANA AGUDELO CHAUX	No figura como titular de cuentas corrientes, de ahorros, CDTS ni CDATS con la entidad, motivo por el cual no es posible dar cumplimiento a su solicitud.
31223239	GLORIA AMANDA CHAUX DE AGUDELO	No figura como titular de cuentas corrientes, de ahorros, CDTS ni CDATS con la entidad, motivo por el cual no es posible dar cumplimiento a su solicitud.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,

Jefe Centro de Operaciones  
Cali



LCHAMUC



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI

CONSTANCIA DE SECRETARIA

EN VIRTUD A QUE LA ANTERIOR COMUNICACIÓN NO REQUIERE DE PRONUNCIAMIENTO ALGUNO DEL JUEZ, SE AGREGA A SU CORRESPONDIENTE PROCESO PARA QUE OBTenga Y CONSTE, SIN NECESIDAD DE AUTO QUE LO ORDENE, IGUALMENTE SE DEJA A DISPOSICIÓN DE LOS INTERESADOS PARA LOS FINES QUE ESTIMEN NECESARIOS

14 SEP 2015

SANTIAGO DE CALI, \_\_\_\_\_

SECRETARIO

Abogada Mariana López  
Calle Comercio No. 70B

009351

INT... S.A.S.  
 Cra. 1... 09117489870  
  
 560061857731  
 ORIGEN: CUENTAS CORRIENTES CALI  
 CGAC: BANCO POPULAR

23

**INFORMACION A JUZGADOS**



Santiago de Cali, 29 de julio de 2015

AUG 28 '15 PM 4:19

SEÑORES: **JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO CALI**  
**ARLEY SANCHEZ OCAMPO**  
 Secretario  
 Carrera 10 No. 12 -15 Piso 13  
 Cali - Valle

*Alvaro*  
 JUZ. DOCE. CIV. CTO. CALI

OFICIO. 2719  
 RAD. 2015-00150-00

DE FECHA : **MAYO 8 2015**

Nos permitimos comunicarle que de acuerdo a la solicitud en el oficio de la Referencia, se procedio a **EMBARGAR** las cuentas pertenecientes a las personas que relacionamos a continuacion:

NOMBRES O RAZON SOCIAL	CC O NIT	CTA No.
INTERCOLOMBIANA DE CARGA	800.126.881	110-583-10557-2
ADRIANA AGUDELO CHAUX	66.830.969	210-583-01066-5

ESTADO	SALDO CARGADO
INACTIVA	\$ 0,00
INACTIVA	\$ 0,00

**OBSERVACIONES**

Cordialmente,  
  
**JAIRO ERNESTO GRANADOS**  
 Jefe Div. Depositos

  
**EDWARD GONZALEZ B**  
 Analista Operativo (E)

**INTERCOLOMBIANA DE CARGA S.A.**  
**Y ADRIANA AGUDELO CHAUX**

Cencar Bloque A-2 Oficina 110  
 Yumbo - Valle

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

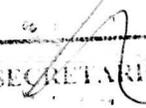
SANTIAGO DE CALI



CONSTANCIA DE SECRETARIA

EN VIRTUD A QUE LA ANTERIOR COMUNICACIÓN NO REQUIERE DE PRONUNCIAMIENTO ALGUNO DEL JUEZ, SE AGREGA A SU CORRESPONDIENTE PROCESO PARA QUE OMBRE Y CONSTE, SIN NECESIDAD DE AUTO QUE LO ORDENE, IGUALMENTE SE DEJA A DISPOSICIÓN DE LOS INTERESADOS PARA LOS FINES QUE ESTIMEN NECESARIOS

SANTIAGO DE CALI, 14 SEP 2015

  
SECRETARIO

**BBVA**

Juzgado 12 Civil Del Circuito De Oralidad De Cali  
Secretario (a)  
Cali  
Valle del Cauca  
Carrera 10 N° 12-15 Piso 13  
13 de agosto de 2015  
202

Respetado Señor(a)

OFICIO No. 2719  
REFERENCIA: Ordinario  
RADICADO N° 76001310301220150015000  
NOMBRE DEL DEMANDADO: Gloria Chaux  
IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 31223239  
CONSECUTIVO: 84344

Respetado (a) Señor (a):

De manera atenta le manifestamos que cumpliendo sus medidas decretadas dentro del proceso de la referencia, a nombre del (os) demandado(s) citado(s) anteriormente, se registró embargo (s) así:

**Valor medida:** \$ 196.500.000,00

**Fecha Registro embargo:** 14/8/2015

Una vez los cobros se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, mediante los depósitos judiciales efectuados.

Cualquier información adicional sobre el particular, con gusto la suministraremos cuando lo estimen conveniente.

**Al contestar Favor citar el número de nuestro consecutivo.**



**ALBERTO JOSE URREGO AMAYA**  
Jefe Soporte Servicios Transaccionales  
**CANALES TRANSACCIONALES**  
BBVA – Colombia  
Calle 72 No. 9 – 54. Piso 1

Elaborado por: Sindy Martin

AUG 28 '15 AM 10:59

Alcove

JUZ. DOCE. CIV. CTO. CALI

24

Juzgado 12 Civil Del Circuito De Oralidad De Cali  
Secretario (a)  
Cali  
Valle del Cauca  
Carrera 10 N° 12-15 Piso 13  
13 de agosto de 2015  
202

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI  
CONSTANCIA DE SECRETARIA

EN VIRTUD A QUE LA ANTERIOR COMUNICACIÓN NO REQUIERE DE PRONUNCIAMIENTO ALGUNO DEL JUEZ, SE AGREGA A SU CORRESPONDIENTE PROCESO PARA QUE OBRE Y CONSTE, SIN NECESIDAD DE AUTO QUE LO ORDENE, IGUALMENTE SE DEJA A DISPOSICIÓN DE LOS INTERESADOS PARA LOS FINES QUE ESTIMEN NECESARIOS

14 SEP 2015

SANTIAGO DE CALI, \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

SECRETARIO



**Cámara de  
Comercio de  
Cali**

**CODIGO DE VERIFICACION:081504AFNB**

NUMERO DE RADICACION: 20150415306-PRI

FECHA DE IMPRESION: 28 JULIO 2015 03:42 PM

PAGINAS: 1 - 5

33

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION  
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LACAMARA DE COMERCIO DE CALI

**CERTIFICA**

NOMBRE:INTERCOLOMBIANA DE CARGA S A  
SIGLA : INTERCOLCAR S A  
DOMICILIO: YUMBO VALLE  
DIRECCION DOMICILIO PRINCIPAL:CENCAR BL. A 2 OF.110  
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL:CENCAR BL. A 2 OF.110  
CIUDAD:YUMBO  
MATRICULA MERCANTIL NRO. 287754-4 FECHA MATRICULA : 24 DE ABRIL DE 1991  
DIRECCION ELECTRONICA : intercolcar@yahoo.com  
AFILIADO

**CERTIFICA**

NIT : 800126881-6

**CERTIFICA**

QUE POR ESCRITURA NRO. 4027 DEL 22 DE ABRIL DE 1991 NOTARIA DECIMA DE CALI ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 24 DE ABRIL DE 1991 BAJO EL NRO. 39327 DEL LIBRO IX ,SE CONSTITUYO INTERCOLOMBIANA DE CARGA LIMITADA INTERCOLCAR

**CERTIFICA**

QUE POR ESCRITURA NRO. 0578 DEL 04 DE FEBRERO DE 2003 NOTARIA SEPTIMA DE CALI ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 08 DE NOVIEMBRE DE 2006 BAJO EL NRO. 12720 DEL LIBRO IX ,SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA EN SOCIEDAD ANÓNIMA BAJO EL NOMBRE DE INTERCOLOMBIANA DE CARGA S A SIGLA: INTERCOLCAR S A .

**CERTIFICA**

REFORMAS	DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NRO.INS	LIBRO
	E.P. 0578	04/02/2003	NOTARIA SEPTIMA DE CALI	08/11/2006	12720	IX
	E.P. 5686	30/10/2006	NOTARIA SEPTIMA DE CALI	08/11/2006	12723	IX
	E.P. 5686	30/10/2006	NOTARIA SEPTIMA DE CALI	08/11/2006	12724	IX
	E.P. 3230	18/08/2011	NOTARIA TERCERA DE CALI	05/09/2011	10791	IX

**CERTIFICA**

QUE POR RESOLUCION NRO. 0244 DEL 17 DE ABRIL DE 2002 ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 06 DE DICIEMBRE DE 2013 BAJO EL NRO. 14275 DEL LIBRO IX ,EL MINISTERIO DE TRANSPORTE HABILITA A LA EMPRESA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

**CERTIFICA**

VIGENCIA: 16 DE AGOSTO DEL AÑO 2031

**CERTIFICA**

OBJETO: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA, LA REPRESENTACIÓN DE OTROS ESTABLECIMIENTOS SIMILARES, ALMACENES DE REPUESTOS AUTOMOTORES, ESTACIONES DE SERVICIO, TALLERES DE MECÁNICA AUTOMOTRIZ, LÁMINA Y PINTURA. EN DESARROLLO DEL MISMO PODRÁ LA SOCIEDAD EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO MENCIONADO TALES COMO: A) ADQUIRIR, USUFRUCTUAR, GRAVAR O LIMITAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO O A OTRO TÍTULO TODA DE CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, ENAJENARLOS



CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS ASÍ LO ACONSEJEN; B) TOMAR DINERO EN MUTUO, DAR EN GARANTÍA SUS BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO QUE LE PERMITAN OBTENER LOS FONDOS U OTROS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA CONFORME A LA LEY; C) CONSTITUIR COMPAÑÍAS FILIALES PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE EMPRESAS DESTINADAS A LA REALIZACIÓN DE CUALQUIERA ACTIVIDAD COMPRENDIDA EN EL OBJETO SOCIAL; D) TOMAR INTERÉS COMO PARTÍCIPE, ASOCIADO O ACCIONISTA, FUNDADORA O NO, EN OTRAS EMPRESAS DE OBJETO ANÁLOGO O COMPLEMENTARIO AL SUYO; E) HACER APORTES EN DINERO, EN ESPECIE O EN SERVICIOS A LAS EMPRESAS DE LAS CUALES SEA SOCIA O ACCIONISTA, ENAJENAR SUS CUOTAS, DERECHOS O ACCIONES EN ELLAS, FUSIONARSE CON TALES EMPRESAS O ABSORBERLAS; ADQUIRIR PATENTES, NOMBRES COMERCIALES, MARCAS Y DEMÁS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y ADQUIRIR U OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLOTACIÓN; Y F) EN GENERAL, CELEBRAR O EJECUTAR TODA CLASE DE CONTRATOS, ACTOS U OPERACIONES SOBRE BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE CARÁCTER CIVIL O COMERCIAL, QUE GUARDEN RELACIÓN DE MEDIO A FIN CON EL OBJETO SOCIAL EXPRESADO EN EL PRESENTE ARTÍCULO Y TODAS AQUELLAS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES, LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA COMPAÑÍA.

#### **CERTIFICA**

EL REVISOR FISCAL DEBERÁ SER CONTADOR PÚBLICO. SERÁ NOMBRADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA UN PERÍODO DE UN AÑO POR MAYORÍA ABSOLUTA DE LA ASAMBLEA, PODRÁ SER REELEGIDO INDEFINIDAMENTE Y TENDRÁ UN SUPLENTE QUIEN LO REEMPLAZARÁ EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, ACCIDENTALES O TEMPORALES.

FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; ENTRE OTRAS: 3. ORDENAR LAS ACCIONES QUE CORRESPONDAN CONTRA LOS ADMINISTRADORES, FUNCIONARIOS DIRECTIVOS O EL REVISOR FISCAL. 7. ESTUDIAR Y APROBAR LAS REFORMAS DE LOS ESTATUTOS. 12. LAS DEMÁS QUE SEÑALEN LA LEY Y ESTOS ESTATUTOS.

LA JUNTA DIRECTIVA SE COMPONE DE 3 MIEMBROS PRINCIPALES QUIENES TENDRÁN UN SUPLENTE PERSONAL CADA UNO.

ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA; ENTRE OTRAS: 2. DESIGNAR EL GERENTE FIJÁNDOLE SU REMUNERACIÓN. 5. AUTORIZAR AL GERENTE PARA COMPRAR, VENDER O GRAVAR BIENES INMUEBLES Y PARA CELEBRAR LOS CONTRATOS CUYOS VALORES EXCEDAN DE 50 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES. 11. ABRIR SUCURSALES O AGENCIAS O DEPENDENCIAS, DENTRO O FUERA DEL PAÍS.

LA JUNTA DIRECTIVA TENDRÁ ATRIBUCIONES SUFICIENTES PARA ORDENAR QUE SE EJECUTE O CELEBRE CUALQUIER ACTO O CONTRATO COMPRENDIDO DENTRO DEL OBJETO SOCIAL PARA TOMAR LAS DETERMINACIONES NECESARIAS EN ORDEN A QUE LA SOCIEDAD CUMPLA SUS FINES.

LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE, QUE PODRÁ SER O NO MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA, CON UN SUPLENTE QUE REEMPLAZARÁ AL PRINCIPAL, EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS.

EL GERENTE, O QUIEN HAGA SUS VECES ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PARA TODOS LOS EFECTOS.

EL GERENTE EJERCERÁ TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES: 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 2) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. 3) AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD. 4) ..., 5) ..., 6) ..., 7) ..., 8) ..., 9) ..., 10) ...

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA 3230 DE REFORMA CITADA CONSTA EL AUMENTO DE LAS ATRIBUCIONES DEL GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL. SE AUTORIZA POR UNANIMIDAD AUMENTAR EL MONTO DE



**Cámara de  
Comercio de  
Cali**

**CODIGO DE VERIFICACION:081504AFNB**

NUMERO DE RADICACION: 20150415306-PRI

FECHA DE IMPRESION: 28 JULIO 2015 03:42 PM

PAGINAS: 3 - 5

34

LAS ATRIBUCIONES AL GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL A \$100.000.000.00.

**CERTIFICA**

DOCUMENTO: ESCRITURA No. 0578 DEL 04 DE FEBRERO DE 2003  
ORIGEN: NOTARIA SEPTIMA DE CALI  
INSCRIPCION: 08 DE NOVIEMBRE DE 2006 No. 12722 DEL LIBRO IX

FUE (RON) NOMBRADO(S) :

REPRESENTANTE LEGAL  
ADRIANA AGUDELO CHAUX  
C.C.66830969

SUPLENTE  
MARIO DE JESUS AGUDELO QUICENO  
C.C.14437384

**CERTIFICA**

DOCUMENTO: ESCRITURA No. 0578 DEL 04 DE FEBRERO DE 2003  
ORIGEN: NOTARIA SEPTIMA DE CALI  
INSCRIPCION: 08 DE NOVIEMBRE DE 2006 No. 12721 DEL LIBRO IX

FUE (RON) \_NOMBRADO(S)

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

PRIMER RENGLON  
GLORIA AMANDA CHAUX DE AGUDELO  
C.C.31223239

SEGUNDO RENGLON  
MARIO DE JESUS AGUDELO QUICENO  
C.C.14437384

TERCER RENGLON  
RODRIGO AGUDELO CHAUX  
C.C.94414117

SUPLENTES

PRIMER RENGLON  
ADRIANA AGUDELO CHAUX  
C.C.66830969

SEGUNDO RENGLON  
DARIO AGUDELO QUICENO  
C.C.14967515

TERCER RENGLON  
ERNESTO GRAJALES TORRES  
C.C.16591190



**Cámara de  
Comercio de  
Cali**

**CODIGO DE VERIFICACION:081504AFNB**

NUMERO DE RADICACION: 20150415306-PRI

FECHA DE IMPRESION: 28 JULIO 2015 03:42 PM

PAGINAS: 4 - 5

**CERTIFICA**

DOCUMENTO: ACTA No. 13 DEL 02 DE ABRIL DE 2011  
ORIGEN: ASAMBLEA GENERAL  
INSCRIPCION: 04 DE ABRIL DE 2011 No. 4072 DEL LIBRO IX

FUE(ON) NOMBRADO(S):

REVISOR FISCAL PRINCIPAL  
VICTOR MANUEL GOMEZ SAAVEDRA  
C.C.16860790

**CERTIFICA**

CAPITAL AUTORIZADO: \$100,000,000  
NUMERO DE ACCIONES: 100,000  
VALOR NOMINAL: \$1,000  
CAPITAL SUSCRITO: \$100,000,000  
NUMERO DE ACCIONES: 100,000  
VALOR NOMINAL: \$1,000  
CAPITAL PAGADO: \$100,000,000  
NUMERO DE ACCIONES: 100,000  
VALOR NOMINAL: \$1,000

**CERTIFICA**

EMBARGO DE: BANCOLOMBIA S.A.  
CONTRA: INTERCOLOMBIANA DE CARGA S A  
BIENES EMBARGADOS: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO INTERCOLOMBIANA DE CARGA S.A. INTERCOLCAR S.A.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DOCUMENTO: OFICIO No.1647 DEL 18 DE JUNIO DE 2015  
ORIGEN: JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
INSCRIPCION: 14 DE JULIO DE 2015 No. 1525 DEL LIBRO VIII

**CERTIFICA**

EMBARGO DE: BANCO DE OCCIDENTE  
CONTRA: INTERCOLOMBIANA DE CARGA S A  
BIENES EMBARGADOS: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO INTERCOLOMBIANA DE CARGA S.A. INTERCOLCAR S.A.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DOCUMENTO: OFICIO No.1781 DEL 30 DE JUNIO DE 2015  
ORIGEN: JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI  
INSCRIPCION: 16 DE JULIO DE 2015 No. 1537 DEL LIBRO VIII

**CERTIFICA**

EMBARGO DE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
CONTRA: INTERCOLOMBIANA DE CARGA S A  
BIENES EMBARGADOS: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO INTERCOLOMBIANA DE CARGA S.A. INTERCOLCAR S.A.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DOCUMENTO: OFICIO No.2720 DEL 08 DE MAYO DE 2015  
ORIGEN: JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



**Cámara de  
Comercio de  
Cali**

**CODIGO DE VERIFICACION:081504AFNB**

NUMERO DE RADICACION: 20150415306-PRI

FECHA DE IMPRESION: 28 JULIO 2015 03:42 PM

PAGINAS: 5 - 5

INSCRIPCION: 22 DE JULIO DE 2015 No. 1600 DEL LIBRO VIII

**CERTIFICA**

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN LA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NRO.287755-2 ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: INTERCOLOMBIANA DE CARGA S.A. INTERCOLCAR S.A.

UBICADO EN: CENCAR BL. A 2 OF. 110 DE YUMBO

FECHA MATRICULA : 24 DE ABRIL DE 1991

RENOVO : POR EL AÑO 2015

**CERTIFICA**

QUE LA SOCIEDAD EFECTUO LA RENOVACION DE SU MATRICULA MERCANTIL EL 25 DE MAYO DE 2015

**CERTIFICA**

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE SU INSCRIPCION, SIEMPRE Y CUANDO DENTRO DE DICHO TERMINO NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.□

□

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR, POR UNA SOLA VEZ, SU CONTENIDO INGRESANDO A <http://www.ccc.org.co/registraya/> Y DIGITANDO EL CODIGO DE VERIFICACION QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO.□

EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERO EN LAS SEDES O A TRAVES DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CAMARA.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1.995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

DADO EN CALI A LOS 28 DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2015 HORA: 03:41:57 PM

*[Handwritten signature]*

36

Camara De Comercio De Cali

Nit: 890399001 F-RG-0003

Solicitud No.: S-236825 Cajero: LARBOLED

JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

CALI OFICIO NO. 2720

Fecha : 22-JUL-2015 10:52

Forma Pago: NO VALIDO COMO RECIBO DE PAGO

Numero de Radicacion : 20150405179

Matricula : 287755-2 AFILIADO

Descripcion	Can	Valor
-------------	-----	-------

Embargo Modificacio n Y Desembargo (Ins : 287755-2)	1	0
---	---	---

TOTAL		0
-------	--	---

Atendido por : LEYDI JULIANA ARBOLEDA ZUÑIGA

Sede : Principal



**JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**  
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13  
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CALI - VALLE

Santiago de Cali, 08 de Mayo de 2015.

Oficio No. 2720

Señor  
CAMARA DE COMERCIO  
CALI

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO CORPANCA COLOMBIA S.A NIT. 890903937-0
DEMANDADO	INTERLOLOMBIANA DE CARGA S.A., NIT. 800.126.881-6 ADRIANA AGUDELO CHAUX,C.C. 66830969 RODRIGO AGUDELO CHAUX CC 94414117 Y GLORIA AMANDA CHAUX DE AGUDELO CC 31223239
RADICACIÓN	76-001-31-03-012 / 2015-00150-00

Para los fines a que haya lugar, me perito comunicarles que este Despacho judicial por auto de la fecha, proferido dentro del asunto de la referencia, decretó el embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio identificado con el Nit. 800.126.881-6 de propiedad de INTERCOLOMBIANA DE CARGA S.A

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad efectuando la inscripción del embargo y expidiendo constancia del mismo a costa de la parte interesada.

Al dar respuesta al presente oficio favor citar el número y la referencia indicada.

Cordialmente,

ARLEY SANCHEZ OCAMPO  
SECRETARIO

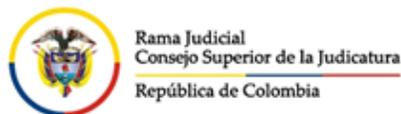


Dpv

**RV: Notificación registro de desembargo y embargo -Oficio 0439 Radicado 76001-31-03-012-2015-00150-00**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 8/03/2023 16:50

**SIGCMA****OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



**NINY JHOANNA DUQUE**  
Asistente Administrativo  
Oficina de Apoyo  
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfono: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**De:** Notificaciones CCC <notificacionesccc@ccc.org.co>

**Enviado:** miércoles, 8 de marzo de 2023 16:33

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Certificado: Notificación registro de desembargo y embargo -Oficio 0439 Radicado 76001-31-03-012-2015-00150-00

Este es un Email Certificado™ enviado por **Notificaciones CCC**.

Señores  
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
[secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
La ciudad

Adjunto enviamos notificación de registro de desembargo y embargo Mediante Oficio 0439 Radicado 76001-31-03-012-2015-00150-00 del 22 de febrero de 2023.

Cordialmente,

Cámara de Comercio de Cali

---

RPOST®PATENTADO



Santiago de Cali, 8 de marzo de 2023

Señores  
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
[secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
La ciudad

La Cámara de Comercio de Cali le informa que el 6 de marzo de 2023, bajo la inscripción Nro. 311 y 312 del libro VIII se registró el desembargo y embargo sobre el establecimiento de comercio INTERCOLOMBIANA DE CARGA S.A. INTERCOLCAR S.A de propiedad de la sociedad INTERCOLOMBIANA DE CARGA S A. Mediante Oficio 0439 Radicado 76001-31-03-012-2015-00150-00 del 22 de febrero de 2023.

Ahora bien, para constatar dicha inscripción y revisar si existen otras medidas registradas sobre el citado bien, debe consultar el certificado de matrícula a través de la plataforma del registro único empresarial y social – rues, en [www.rues.org.co](http://www.rues.org.co), como lo dispone el artículo 15 del decreto ley 19 de 2012.

Para obtener el usuario y contraseña ingrese a <http://www.rues.org.co/account/register> suministre los datos que el sistema solicite teniendo en cuenta que en el campo correo electrónico debe indicar un correo institucional y en el campo entidad de21be señalar la entidad estatal. Si no figura, debe solicitar la creación al correo [mesadeayuda@confecamaras.org.co](mailto:mesadeayuda@confecamaras.org.co) indicando el nombre de la entidad y el Nit. Una vez creado el usuario, repórtelo a ese mismo correo y en un plazo de 24 horas le será habilitado.

Atentamente,

Eliana Cuartas Bustamante  
Auxiliar de Registro II

Radicación: 20230158996

Sede Principal  
Calle 8 # 3 - 14  
57 (2) 8861300

Sede Obrero  
Cra 9 # 21 - 42  
57 (2) 8861300  
Ext. 728

Sede Unicentro  
CC Unicentro  
Pasillo 5, Local 359A  
57 (2) 8861300  
Exts: 702 Y 712

Yumbo  
Cra 5 # 8 - 23  
57 (2) 8861300  
Ext. 742

Aguablanca  
Cra 27 # 103 - 71  
57 (2) 4228713

Punto de Atención  
Jamundi  
Local 1 - C.C. El Cacique  
Calle 12 # 11-55 B, Jamundi  
57 (2) 8861300 Ext. 771

[www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co)



## RV: RESPUESTAS COMUNICADOS DE EMBARGO / DESEMBARGO

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 1/03/2023 13:58



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



**NINY JHOANNA DUQUE**

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**De:** Embargos Davivienda <embargos@davivienda.com>

**Enviado:** miércoles, 1 de marzo de 2023 12:21

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RESPUESTAS COMUNICADOS DE EMBARGO / DESEMBARGO

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).



Respetados señores:

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Reciban un cordial saludo de Davivienda. Remitimos por este medio el comunicado adjunto, en atención a lo establecido en los artículos 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de junio 2020 y los Acuerdos PCSJA20- 11567 y PCSJA20-11629 del 11 de septiembre 2020, expedidos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo las condiciones impuestas por la emergencia generada por el covid-19. Estamos dispuestos a resolver cualquier inquietud adicional a través de correo electrónico [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)

Atentamente,

**BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Coordinación de Embargos

Dirección de Operaciones Bancarias

Calle 28 No. 13A-15 Mezzanine, Bogotá D.C.

VIGILADO  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA  
DE COLOMBIA

Recuerde que por su seguridad el Banco Davivienda nunca solicita a través de este medio información confidencial o financiera como usuarios y claves de acceso a nuestros canales, ni números de productos como cuentas, números de tarjetas de crédito o similares.

---

Este correo electrónico fue enviado a través de Estrateg Masiv email por:  
Davivienda\_Informacion\_Cliente\_embargos - [ADDRESS], 4322510  
[[WEBPAGE]][WEBPAGE]



IQ051008475958

Bogotá D.C., 28 de Febrero de 2023

Señores

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Calle 8 No 1 16 Piso 4

Cali (Valle del cauca)

Secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio: 0436

**Asunto:** 76001310301220150015000

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad:

TIPO DE IDENTIFICACION	CEDULA/NIT
NIT	8001268816
Cédula de ciudadanía	66830969
Cédula de ciudadanía	94414117
Cédula de ciudadanía	31223239

De acuerdo con lo anterior no es posible dar aplicación a la medida cautelar emitida por ustedes

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)

Cordialmente,

**COORDINACIÓN DE EMBARGOS**

YESENYA L. /8036

TBL - 201601037949588 - IQ051008475958

RV: Envío Cartas Embargos 2023-02-28 - REF: AX :: 3030215483321148 ::

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 2/03/2023 16:14



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



**NINY JHOANNA DUQUE**

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**De:** BANCO CAJA SOCIAL <comunicaciones@bancocajasocial.com>

**Enviado:** jueves, 2 de marzo de 2023 15:52

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** mcamargom <mcamargom@fundaciongruposocial.co>; jpachon <jpachon@fundaciongruposocial.co>

**Asunto:** Envío Cartas Embargos 2023-02-28 - REF: AX :: 3030215483321148 ::

Bogotá D.C. MARZO 2 de 2023

Señores

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE**

**Asunto:** Remisión Archivo Respuesta Oficio R70892302280505

En atención al oficio emitido por su despacho, remitimos archivo en formato PDF con el resultado de la aplicación de la medida ordenada.

## Banco Caja Social

Bogota D.C., 28 de Febrero de 2023  
EMB\7089\0002626077

Señores:

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE CALI**  
Calle 8 # 1 16 Oficina 403 404 Edificio Entreceibas  
Cali Valle Del Cauca 0



R70892302280505

**Asunto:**

Oficio No. 0436 de fecha 20230222 RAD. 76001310301220150015000 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE BANCO CORPOBANCA VS ADRIANA AGUDELO Y OTROS

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 31.223.239			Sin Vinculacion Comercial Vigente
CC 66.830.969			Sin Vinculacion Comercial Vigente
NI 800.126.881-6			Sin Vinculacion Comercial Vigente
CC 94.414.117			Sin Vinculacion Comercial Vigente

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



**Edwin Andres Beltran Tovar**

Coordinador Central de Atencion de Req/Externos





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2019

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2010-00061-00  
DEMANDANTE: Coomeva Cooperativa Financiera  
DEMANDADO: Gustavo Zamora Acevedo y otro  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto No. 1025 del 26 de abril de la presente anualidad, por medio del cual, se decretó terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. En síntesis, el recurrente manifestó que en el presente asunto no se encuentran reunidos los presupuestos dispuestos en el artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito, toda vez que, en el sistema de registro de las actuaciones de la página web de la rama judicial, se evidencian actuaciones hasta 11 de octubre de 2022, correspondiente a la fecha del auto que ordenó glosar la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Por lo expuesto solicita se revoque en su totalidad el auto fustigado.

2. La parte ejecutada a pesar de habersele corrido traslado para que se pronuncie respecto del recurso interpuesto, guardo absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: “*El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”*”

2.- Para resolver, es pertinente transcribir el artículo 317 del C.G.P, el cual establece:

*“(...) ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...)*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

***c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;***

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos*

que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial...” (Negrillas y subrayas por fuera de texto).

Asimismo, el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020, que dispone:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”. (Resalta el Despacho).

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, profirió la providencia STC11191-2020, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la que se trató lo referente al desistimiento tácito y a las actuaciones que tienen la virtualidad de suspender el término que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo

que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. (...)”.

Como se puede deducir, cuando un proceso que cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, permanezca inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos (02) años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; así mismo, cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe el precitado término.

Ahora bien, analizados los argumentos expuestos en el escrito de oposición, se encuentra que le asiste razón al recurrente en afirmar que, con posterioridad a la ubicación del compulsivo en la secretaría del despacho, se emitió el auto # 2000 del 11 de octubre de 2022, providencia que resolvió glosar al plenario la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en la que se indicó que no se registró el oficio de embargo sobre las matrículas inmobiliarias Nos. 370- 632116, 370-562547, 370 – 562548 y 370 – 632134 por existir un embargo por jurisdicción coactiva inscrito con anterioridad.

No obstante lo anterior, dicha actuación, contrario a lo expresado por el quejoso, no genera impulso alguno a la ejecución, limitándose este despacho a agregar al expediente la comunicación que informó sobre la ineffectividad de una medida cautelar.

Por tanto, debe decirse que el argumento central del recurso propuesto no está llamado a prosperar, siendo injustificable la pasividad del extremo activo para darle impulso a la ejecución por un periodo superior a dos años, circunstancia que es objeto de penalización a través de la declaratoria de oficio que hoy es cuestionada por el convocante.

Teniendo en cuenta lo anterior, la providencia atacada habrá de mantenerse incólume, toda vez que, como lo ha decantado la H. Corte Suprema de Justicia, el solo hecho de presentar un memorial al proceso, no constituye impulso propiamente dicho a la ejecución, pues las actuaciones que tienen la capacidad de suspender el término previsto para el desistimiento del proceso deben ser *aptas y apropiadas para impulsar la ejecución hacia su finalidad*, conduciendo a dirimir la controversia objeto de la Litis.

Es así como las Altas Cortes han emitido jurisprudencia cercando la procedencia de la figura jurídica cuestionada, entendiéndose aquella como una sanción a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las acciones que le correspondan para lograr la finalidad de la ejecución.

Por esa misma razón se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que se traduce en que corrido el término señalado – 2 años -, sin actividad alguna de las partes o del juez, vendría como consecuencia obligada la aplicación automática del desistimiento tácito, con todo lo que este implica, concretamente, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el castigo de seis meses o la extinción de la obligación si es por segunda vez.

Además, debe tenerse en cuenta que la normatividad predicha buscaba entre varios tópicos descongestionar los despachos judiciales, no siendo dable que nos encontremos con un proceso con sentencia inactivo y sin que se encuentren materializadas las medidas cautelares, además, la parte ejecutante tiene la posibilidad de volver a demandar ejecutivamente una vez tenga conocimiento de bienes de la parte ejecutada, no coartándose su derecho de acceso a la administración de justicia.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que la actuación desplegada por el despacho en el auto fustigado se atempera con la legislación y la jurisprudencia vigente, además al no encontrar un impulsó efectivo para el recaudo de los dineros adeudados, vemos que esta judicatura atinó al decretar el desistimiento tácito, por tanto, no se repondrá el auto impugnado y se mantendrá incólume.

Aunado a lo anterior, frente a la solicitud de manera subsidiaria del recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, al tenor del artículo 317 numeral 1 literal e del C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1025 del 26 de abril de la presente anualidad, providencia que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario e interpuesto contra la providencia No. 1025 del 26 de abril de la presente anualidad, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en el efecto suspensivo, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

En firme este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2036

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2017-00111-00  
DEMANDANTE: JOSÉ IVÁN SÁNCHEZ ESCOBAR (CESIONARIO)  
DEMANDADO: CERVEZAS DEL NORTE DE NARIÑO Y CAUCA S.A.S.  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
JUZGADO DE ORIGEN: ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, suscrita por el actual ejecutante José Iván Sánchez Escobar a favor de la sociedad A&V Comercialicemos S.A.S., ambas actuando a través de su representante legal, calidades todas acreditadas con la petición, y denominada ésta como cesión de crédito; se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos cambiarios (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso.

Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados. En consecuencia, el Juzgado,

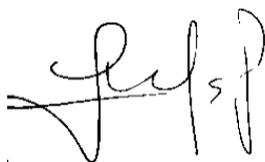
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante José Iván Sánchez Escobar a favor de la sociedad A&V Comercialicemos S.A.S., bajo los términos señalados en el escrito allegado.

SEGUNDO: DISPONER que la sociedad A&V Comercialicemos S.A.S. actuará como actual ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como “transferencia de crédito”.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado JAIR JHEOVANI VIVAS BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.364.148 y T.P. 180.288, para actuar en representación de la sociedad A&V Comercialicemos S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', with a stylized flourish at the end.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2078

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2017-00111-00  
DEMANDANTE: SOCIEDAD A&V COMERCIALICEMOS S.A.S (CESIONARIO)  
DEMANDADO: CERVEZAS DEL NORTE DE NARIÑO Y CAUCA S.A.S.  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose surtido el traslado (ID 33 cuaderno principal) correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (ID 32), y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada (ID 35), efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra que la parte actora relaciona un abono aplicado en su totalidad a intereses de mora, por valor de \$ 270.638.438,33 pero no detalla la fecha del pago, lo cual es imperativo para comprobar el valor del cálculo presentado.

Por tanto, la parte demandante será requerida para que aclare la inconsistencia mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, conforme por lo establecido en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2041

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2022-00111-00  
DEMANDANTE: Lina Vanessa Lozano Cortázar  
DEMANDADOS: Juan Pablo Córdoba Patiño y otra  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que el representante legal de la sociedad Sintagma S.A.S., informó de la admisión en trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, iniciado por la prenombrada entidad en la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali, se procederá de conformidad.

De otra parte, se requerirá a la parte actora para que, en un término perentorio manifieste a este despacho si desea continuar la ejecución en contra del demandado Juan Pablo Córdoba Patiño.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre la aludida sociedad **que no versen sobre bienes sujetos a registro**, de conformidad con lo atemperado con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 772 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - SUSPENDER de manera inmediata el presente trámite ejecutivo adelantado por Lina Vanessa Lozano Cortázar en contra de la sociedad Sintagma S.A.S.

SEGUNDO. - ORDÉNESE LA REMISIÓN DE COPIA ÍNTEGRA del presente proceso ejecutivo con destino a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali, junto con la certificación del estado actual del proceso.

TERCERO. – REQUERIR a la parte actora para que, en un término no superior a los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, manifieste a este despacho si desea

continuar la ejecución en contra del demandado Juan Pablo Córdoba Patiño.

CUARTO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y decretadas en contra de la sociedad Sintagma S.A.S., empero que únicamente recaen sobre bienes **NO** sujetos a registro, de conformidad con lo atemperado con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 772 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2038

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2016-00332-00  
DEMANDANTE: Diego Fernando Pedroza Mafla (Cesionario)  
DEMANDADOS: Oliva Tenorio Hurtado  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	76-001-31-03-015-2016-00332-00
CLASE DE PROCESO:	Hipotecario
SENTENCIA	FL. 79, 88
MATRÍCULA INMOBILIARIA	370-735169
EMBARGO	Fl. 44
SECUESTRO:	ID 23
AVALÚO	CP ID 50 y 52 08/03/2023
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	Fl. 92 \$ 1.631.100
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO	CP ID 53 \$248.543.693 15-02-2023
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES	NO
SECUESTRE	MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.
CESIÓN	Fl. 141
AVALÚO	\$ 95.799.000
70%	\$ 67.059.300
40%	\$ 38.319.600

Habiéndose cumplido el término de traslado del avalúo allegado por el extremo activo, sin que se presentara observación alguna, se procederá a otorgarle eficacia procesal.

Así las cosas, ejercido en el presente asunto control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P.

Finalmente, se advertirá al apoderado del extremo activo que, para presentar la postura por cuenta de su crédito, deberá ceñirse a las disposiciones de los artículos 450 a 452 del estatuto procesal, a fin de que sea tenida en cuenta su oferta.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OTÓRGUESE firmeza al avalúo del inmueble identificado con FMI No. 370-735169, obrante a ID 50 y 52 del cuaderno principal del expediente digital.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE sobre el inmueble identificado con FMI No. 370-735169, que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo por valor de \$ 95.799.000, dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10:00 AM, del DÍA VEINTISEIS (26), del MES de SEPTIEMBRE del AÑO 2023.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien referido, es decir la suma de \$ 67.059.300 y, postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo del bien, equivalente a \$ 38.319.600.

**EL AVISO DEBERÁ SER ELABORADO Y PUBLICADO POR LA PARTE INTERESADA, en un periódico de amplia circulación de la localidad donde se encuentre ubicado el bien, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.**

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

TERCERO: TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el micrositio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito>. Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

CUARTO: Las posturas electrónicas siempre se realizarán a través de correo electrónico y deberán ser enviadas al correo institucional del despacho [j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 450 y 451 del C.G.P.; las posturas deberán contener la siguiente información básica: (1) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura; (2) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura; (3) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél; y (4) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal,

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

[secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o del Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días; (2) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno. (3) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

QUINTO: Las posturas electrónicas deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la cuenta electrónica institucional indicada en el numeral anterior, informando adicionalmente número(s) telefónico(s) de contacto y/o cuenta(s) de correo(s) electrónico(as) alternativa(s) con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

**Sólo se tendrán por presentadas en debida forma** las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.: (1) El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el NÚMERO DEL RADICADO DEL PROCESO en 23 dígitos; (2) la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital deberá denominarse "OFERTA".

SEXTO: ADVIÉRTASE al apoderado del extremo activo que, para presentar la postura por cuenta de su crédito, deberá ceñirse a lo dispuesto en los artículos 450 a 452 del estatuto procesal, a fin de que su oferta sea tenida en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDÁS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1935

RADICACIÓN: 76-001-31-03-018-2021-00216-00  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.  
DEMANDADOS: Juan Felipe Henao Yepes  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Dieciocho Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado especial de Bancolombia S.A. presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, se tiene que el demandado Juan Felipe Henao Yepes, allegó copia de la certificación emitida por la Bancolombia S.A. en la que se le declara a paz y salvo por concepto de varios productos financieros; no obstante, deberá indicársele al memorialista que, para solicitar la terminación del proceso por pago de la obligación, deberá atemperarse a los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder que hace MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., en virtud del endoso en procuración que hiciera Bancolombia S.A., según los términos y facultades concedidas a la persona jurídica ALIANZA SGP S.A.S. en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, REQUIÉRASE a Bancolombia S.A., para que designe nuevo apoderado judicial.

TERCERO: REMITIR al demandado a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., a fin de verificar la procedencia de la terminación de la ejecución por pago de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2020

RADICACIÓN: 76001-4003-016-2019-00238-01  
DEMANDANTE: Armando Vélez Gómez  
DEMANDADO: Fernando Lennin Valencia Garcés  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

A ID 009 del cuaderno principal de las actuaciones en apelación, el apoderado judicial del demandante solicitó se aclare el auto # 1265 del 17 de mayo de la presente anualidad, mediante el cual se confirmó la providencia No. 5140 del 31 de octubre de 2022, dictada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la parte considerativa se hace alusión a que el contrato de transacción objeto de cuestionamiento en el asunto en ciernes, fue suscrito por los apoderados judiciales de los extremos intervinientes en la Litis, siendo lo correcto que, aquel documento se suscribió por el demandado en nombre propio y por el procurador del demandante.

No obstante, debe decirse que dicha imprecisión no tiene incidencia alguna en la decisión, siendo improcedente la figura jurídica de la aclaración<sup>1</sup>, máxime si se tiene en cuenta que quien reprocha las consecuencias jurídicas de la transacción suscrita es la parte demandante, quien estuvo representada judicialmente por un profesional en derecho. De esta manera, se procederá a realizar la corrección pertinente, de conformidad con lo atemperado en el artículo 286 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: CORREGIR la parte motiva del auto # 1265 del 17 de mayo de la presente anualidad, en el sentido de indicar que el contrato de transacción objeto de cuestionamiento en el asunto

<sup>1</sup> Artículo 285 C.G.P. "Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia (...)" (Subraya del despacho).

en ciernes, fue suscrito por el demandado en nombre propio y por el procurador del demandante y no como quedó escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez